REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 19/08/2020 y 19/08/2020

32

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220110007701	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WALTER TRUJILLO TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 16:55:07.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333100520090037200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR SUAREZ GARCIA Y OTRA	MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 16:51:59.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333100520110042100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ECOPETROL S A	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 16:58:16.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820170009900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:00:08.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820170015500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO URIBE SALAZAR Y OTROS	EMGESA S.A. - E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:08:51.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820170017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOGENES MANRIQUE MANRIQUE Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LINCENCIA AMBIENTALES	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:03:05.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820170017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOGENES MANRIQUE MANRIQUE Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LINCENCIA AMBIENTALES	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:03:54.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820170017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOGENES MANRIQUE MANRIQUE Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LINCENCIA AMBIENTALES	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:04:45.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820170034900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO HERNANDEZ Y OTROS	EMGESA S.A.- E.S.P.	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:06:05.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180025600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN MAURICIO GOMEZ CHANTRE Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:09:47.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820180040800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRIZAR HUGO EMBUS SALAZAR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:10:32.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820190015700	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	HARVEY VICTORIA CUMBE	MUNICIPIO DE TIMANA- HUILA	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:11:21.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820190018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME MEDINA USAQUEN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL Y OTRO	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:12:43.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820200011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ANDRES TELLO AGUILAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:13:26.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820200011800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	WILSON FERNANDO TOVAR HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:13:56.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820200012700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCERO FIESCO	MUNICIPIO DE GARZÓN- HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:15:30.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820200012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA|	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:16:12.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820200013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR ANDRADE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:17:08.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820200013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ROSA RODRIGUEZ PALOMA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:17:52.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200013500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	RUBY CRISTINA POLANIA DE VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:18:27.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820200013600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JEREMIAS CAPERA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:19:46.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820200013900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MIREYA VASQUEZ GODOY	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:19:06.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	
41001333300820200014700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA QUEVEDO LLANOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 17:20:21.	18/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ECOPETROL.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN	: 410013331 005 2011-00421 00
NO. AUTO	: A.I. - 358

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra del auto del 24 de mayo de 2019.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 24 de mayo de 2019, el Despacho se pronunció sobre la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a manifestación que en tal sentido presentara el apoderado de la parte ejecutada, resolviendo negativamente dicha solicitud, y en consecuencia, disponiendo estarse a lo resuelto en auto del 10 de octubre, en cuanto se abstuvo de declarar dicha terminación (f. 167-168).

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación, sustentándolo en debida forma (f. 170-171).

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia y resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior, no obstante, la precisión consagrada en el parágrafo del artículo 243 del CPACA, según la cual *"La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil",* pues según el Consejo de Estado dicha exigencia sólo aplica si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos mas no si se trata de decisiones que nacen del discurrir propio de procesos especiales que se encuentren regulados en otros estatutos procesales, como ocurre con el proceso ejecutivo.

Así se pronunció la Alta Corporación:

> *"De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos*

administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

*Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012[1]**,** contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Adicionalmente, **los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones[2], realización de audiencias[3], sustentaciones y trámite de recursos[4], también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso,** pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.*

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo."[5].

En consecuencia, como quiera que la decisión recurrida corresponde a un auto en el que se decidió de fondo sobre la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, considera el Despacho que la decisión cuestionada corresponde a una de aquellas que posibilitan la terminación del proceso y como tal es susceptible de apelación en los términos del Art. 321 – 7 del C. General del Proceso, independiente de que la decisión haya sido adversa al peticionario, pues es precisamente eso lo que cuestiona el recurrente, que no se haya dispuesto la terminación del proceso cuando, en su sentir, la obligación fue totalmente

[1] Por Medio De La Cual Se Expide El Código General Del Proceso Y Se Dictan Otras Disposiciones.
[2] Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.
[3] Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.
[4] Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.
[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente Nº 15001233300020130087002 (0577-2017).

satisfecha y por ende procede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, como el recurso fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida (Art. 322, num. 1°, inciso primero del CGP) y se encuentra debidamente sustentado (f. 170-171), es procedente su concesión, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente directamente al Despacho del magistrado GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, por haber conocido del presente asunto en segunda instancia, en oportunidad anterior.

Notifiquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: YUSTINA ESQUIVEL BUESAQUILLO Y OTROS.
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008-2017-00099-00
NO. AUTO	: A.I. – 350

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y de apelación (subsidiario) presentados por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto del 05 de abril de 2019 (f. 316-317), por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia y se dispuso su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El Recurso interpuesto.

La apoderada de la entidad demandada expresa su inconformidad frente a la decisión tomada por el Despacho, aduciendo en términos generales, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es la competente para conocer del presente asunto, dado que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales presuntamente causados por EMGESA S.A, con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, entidad a quien el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le otorgó licencia ambiental mediante Resolución No. 899 de 2009, acto administrativo en virtud del cual se debe analizar la presunta responsabilidad que se le atribuye a la demandada.

Refiere que de conformidad con lo establecido en el Art. 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa conocerá de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa, lo que señala, ocurre en el presente caso. Además, aduce que la entidad demandada llamó en garantía a las entidades públicas Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que le atribuye competencia para conocer del presente asunto.

Relaciona varios procesos adelantados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se resuelven conflictos negativos de competencia suscitados entre Juzgados Civiles del Circuito de La Plata y Garzón (H)[1], en donde se atribuye la competencia para conocer de controversias contra EMGESA S.A a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

[1] Proceso radicado No. 110010102000201302951 00 del 22 de enero de 2014. Proceso radicado No. 11001 0102 000 2013 0294500 del 30 de abril de 2014. Proceso radicado No. 11001010200020140045100 del 30 de abril de 2014. Proceso radicado No. 11001010200020130321000 del 22 de enero de 2014. Proceso radicado 11001 0102 000 2014 01134 00. Proceso radicado 11001010200020140222800 (10182-22). Proceso radicado 11001 0102 000 2014 02671 00 y **Proceso radicado 11001 0102000 2015 01255 00.**

Aduce que de conformidad con recientes pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, reparaciones directas, acciones populares y acciones de grupo, donde se pretenda el reconocimiento de compensaciones, inclusión en el censo de acuerdo con los términos señalados en la licencia ambiental del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, se ha establecido que la Jurisdicción competente es la contenciosa Administrativa.

2.2. Traslado del Recurso.

Dentro del término de traslado de los recursos interpuestos por la entidad demandada, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos (f. 340-345):

Refiere que el llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. a las entidades públicas Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, tiene como propósito entorpecer y dilatar el proceso, ya que según la parte actora, en ellas no recae la responsabilidad de pago de los perjuicios causados por EMGESA S.A., y en atención a ello fue que se retiró la demanda contra dichas entidades.

Refiere que el presente litigio, tiene como origen exclusivamente un hecho de una empresa de derecho privado y en consecuencia de su trámite debe conocer la jurisdicción ordinaria.

Agrega que EMGESA S.A. no tiene derecho ni legal y contractual para exigir a las entidades públicas el reembolso total o parcial del pago que eventualmente deba realizar como resultado de la sentencia, y por tanto no se debe admitir el llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A a las referidas entidades públicas.

Finalmente señala que pese a que no se debe admitir el llamamiento en garantía propuesto por EMGESA S.A., en caso de admitirse, ello no afecta la competencia, y refiere que sobre ello debe decidir la Jurisdicción ordinaria.

Con base en lo anterior solicita no reponer el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES.

Al momento de adoptarse la decisión contenida en el auto recurrido de fecha 05 de abril de 2019 (f. 316-317), el Consejo Superior de la Judicatura había emitido un último pronunciamiento de fecha 16 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado No. 11001010 2000 2013 02838, por medio del cual, al resolver el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, por controversias similares a la presente, en donde se pretendía indemnización a cargo de EMGESA S.A. por perjuicios ocasionados con la construcción del PHEQ, asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria civil, indicando que la entidad demandada Emgesa S.A es una empresa de servicios públicos privada, con capital mayoritario privado (más del 50%), y por ende no se encontraba dentro de las previsiones que el art. 104 del CPACA consagra para que sus operaciones, acciones u omisiones estén sometidas al control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura, en recientes pronunciamientos ha variado su postura frente a la naturaleza jurídica de EMGESA S.A., y luego de analizar la composición de su capital, concluyó que la misma se clasifica como una empresa de servicios públicos mixta, con capital público superior al 50%.

En efecto, dicha jurisprudencia señaló:

"(…) EMGESA S.A. - E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida mediante escritura pública No 4611 de la Notaría 36 del círculo de Santafé de Bogotá el 23 de octubre de 1997, como una "empresa de servicios públicos", ESP, que se rige conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, con características de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.
(…)
Su capital autorizado está representado en acciones las cuales se distribuyen en los siguientes porcentajes entre sus titulares:
Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %
Capital Energía S.A., Central Hidroeléctrica de Betania S.A.,
ESP, Endesa Desarrollo S.A. y Akasaka Corp. 48.5 %
Por la composición accionaria de esta sociedad, se clasifica como empresa de ***servicios públicos mixta, pues los aportes de entidades públicas son superiores al 50%.****.(…)"*[2]

Conforme a lo anterior, es claro que EMGESA S.A debe ser catalogada como entidad pública, de conformidad a lo establecido en el art. 104 del CPACA, según el cual, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

Ahora, de conformidad con la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos son de tres clases:

"14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

Así las cosas, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidad públicas, sin importar el régimen aplicable, situación que ocurre en el presente caso, pues la controversia gira en torno a presuntas acciones u omisiones atribuibles a la **Empresa de Servicios Públicos Mixta EMGESA S.A,** en la cual, el Estado tiene una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de enero de 2019[3], aceptó la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer las controversias suscitadas contra Emgesa S.A. E.S.P., en el desarrollo de la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", por considerar que con el otorgamiento a dicha entidad, de licencia ambiental por parte del Ministerio de Minas y Energía, para el desarrollo del referido proyecto, se crearon una serie de obligaciones, que constituyen verdaderas funciones administrativas, entre ellas, identificar todas las actividades productivas impactadas, las comunidades y personas cuya base económica se vio afectada para

[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de septiembre de 2019. Radicado No. 11001010200020190148700.
[3] Providencia del 29 de enero de 2019 (A.I. No. 30-01-30-2019). Tribunal Administrativo del Huila.

luego incorporarlas en el proyecto de indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida, estando dentro de la población a censar, entre otras, y que en atención a ello, debe la jurisdicción administrativa verificar si en desarrollo de las referidas actividades se causaron los daños y perjuicios alegados por los demandantes.

En tal virtud, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, considera el Despacho procedente acoger el argumento expuesto por la apoderada de la entidad demandada, en atención a que resulta evidente el cambio de postura que ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos de jurisdicción en asuntos como el que nos ocupa, y la competencia atribuida a esta jurisdicción, con fundamento a la naturaleza jurídica de la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. (Empresa de servicios públicos mixta, con aportes de entidades públicas superiores al 50%) y las funciones administrativas atribuidas a la misma con el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo"; razón por la cual, en cumplimiento a los principios de economía procesal y celeridad se repondrá el auto recurrido y se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 05 de abril de 2019, y en su lugar se dispone **CONTINUAR** conociendo del presente asunto**.**

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: LUIS ALBERTO URIBE SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00155 00
NO. AUTO	: A.I. – 352

1. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y de apelación (subsidiario) presentados por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto del 05 de abril de 2019 (f. 288), por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia y se dispuso su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El Recurso interpuesto.

La apoderada de la entidad demandada expresa su inconformidad frente a la decisión tomada por el Despacho, aduciendo en términos generales, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es la competente para conocer del presente asunto, dado que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales presuntamente causados por EMGESA S.A, con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, entidad a quien el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le otorgó licencia ambiental mediante Resolución No. 899 de 2009, acto administrativo en virtud del cual se debe analizar la presunta responsabilidad que se le atribuye a la demandada.

Refiere que de conformidad con lo establecido en el Art. 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa conocerá de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa, lo que señala, ocurre en el presente caso. Además, aduce que la entidad demandada llamó en garantía al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad pública, lo que le atribuye competencia para conocer del presente asunto.

Relaciona varios procesos adelantados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se resuelven conflictos negativos de competencia suscitados entre Juzgados Civiles del Circuito de La Plata y Garzón (H) y los Juzgados y Tribunal Administrativo del Huila[1], en donde se atribuye la competencia para conocer de controversias contra EMGESA S.A a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

[1] Proceso radicado No. 11001 0102 000 2013 0294500 del 30 de abril de 2014. Proceso radicado No. 11001010200020140045100 del 30 de abril de 2014. Proceso radicado No. 11001010200020130321000 del 22 de enero de 2014. Proceso radicado No. 11001010200020130321000 del 22 de enero de 2014. Proceso radicado 11001 0102 000 2014 01134 00. Proceso radicado 11001010200020140222800 (10182-22). Proceso radicado 11001 0102 000 2014 02671 00 y Proceso radicado 11001 0102000 2015 01255 00.

Finalmente, menciona pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Huila, de fecha 01 de octubre de 2018, mediante el cual, dicha Corporación al resolver un recurso de apelación interpuesto por la pare demandante, señaló que la naturaleza jurídica de EMGESA S.A. E.S.P., es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos de conformidad con la Ley 142 de 1994; que de acuerdo los literales d) y g) del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, EMGESA S.A. E.S.P., ostenta una naturaleza y categoría jurídica especial, en el que no incide el porcentaje de participación del capital público y que en sentencia C-736 de 2007, la Corte Constitucional dejó claro que las Empresas de Servicios Públicos que podrían catalogarse como mixtas o privadas también hacen parte de la rama ejecutiva.

2.2. Traslado del Recurso.

Dentro del término de traslado de los recursos interpuestos por la entidad demandada, la parte demandante se pronunció (f. 311-317); en los siguientes términos:

Refiere que el llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. a las entidades públicas Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, tiene como propósito entorpecer y dilatar el proceso, ya que según la parte actora, en ellas no recae la responsabilidad de pago de los perjuicios causados por EMGESA S.A., y en atención a ello fue que se retiró la demanda contra dichas entidades.

Refiere que el presente litigio, tiene como origen exclusivamente un hecho de una empresa de derecho privado y en consecuencia de su trámite debe conocer la jurisdicción ordinaria.

Agrega que EMGESA S.A. no tiene derecho ni legal y contractual para exigir a las entidades públicas el reembolso total o parcial del pago que eventualmente deba realizar como resultado de la sentencia, y por tanto no se debe admitir el llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A a las referidas entidades públicas.

Finalmente señala que pese a que no se debe admitir el llamamiento en garantía propuesto por EMGESA S.A., en caso de admitirse, ello no afecta la competencia, y refiere que sobre ello debe decidir la Jurisdicción ordinaria.

Con base en lo anterior solicita no reponer el auto recurrido

3. Consideraciones.

Al momento de adoptarse la decisión contenida en el auto recurrido de fecha 05 de abril de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura había emitido un último pronunciamiento de fecha 16 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado No. 11001010 2000 2013 02838, por medio del cual, al resolver el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, por controversias similares a la presente, en donde se pretendía indemnización a cargo de EMGESA S.A. por perjuicios ocasionados con la construcción del PHEQ, asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria civil, indicando que la entidad demandada Emgesa S.A es una empresa de servicios públicos privada, con capital mayoritario privado (más del 50%), y por ende no se encontraba dentro de las previsiones que el art. 104 del CPACA consagra para que sus operaciones, acciones u omisiones estén sometidas al control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura, en recientes pronunciamientos ha variado su postura frente a la naturaleza jurídica de EMGESA S.A., y luego de

analizar la composición de su capital, concluyó que la misma se clasifica como una empresa de servicios públicos mixta, con capital público superior al 50%.

En efecto, dicha jurisprudencia señaló:

> *"(…) EMGESA S.A. - E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida mediante escritura pública No 4611 de la Notaría 36 del círculo de Santafé de Bogotá el 23 de octubre de 1997, como una "empresa de servicios públicos", ESP, que se rige conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, con características de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.*
> *(…)*
> *Su capital autorizado está representado en acciones las cuales se distribuyen en los siguientes porcentajes entre sus titulares:*
> ***Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %***
> *Capital Energía S.A., Central Hidroeléctrica de Betania S.A.,*
> *ESP, Endesa Desarrollo S.A. y Akasaka Corp. 48.5 %*
> *Por la composición accionaria de esta sociedad, se clasifica como empresa de* ***servicios públicos mixta, pues los aportes de entidades públicas son superiores al 50%.****.(…)"*[2]

Conforme a lo anterior, es claro que EMGESA S.A debe ser catalogada como entidad pública, de conformidad a lo establecido en el art. 104 del CPACA, según el cual, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

Ahora, de conformidad con la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos son de tres clases:

> *"14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.*
>
> ***14.6. Empresa de servicios públicos mixta.*** *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*
>
> *14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."*

Así las cosas, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidad públicas, sin importar el régimen aplicable, situación que ocurre en el presente caso, pues la controversia gira en torno a presuntas acciones u omisiones atribuibles a la **Empresa de Servicios Públicos Mixta EMGESA S.A,** en la cual, el Estado tiene una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de enero de 2019[3], aceptó la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer las controversias suscitadas contra Emgesa S.A. E.S.P., en el desarrollo de la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico

---

[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de septiembre de 2019. Radicado No. 11001010200020190148700.

[3] Providencia del 29 de enero de 2019 (A.I. No. 30-01-30-2019). Tribunal Administrativo del Huila.

"El Quimbo", por considerar que con el otorgamiento a dicha entidad, de licencia ambiental por parte del Ministerio de Minas y Energía, para el desarrollo del referido proyecto, se crearon una serie de obligaciones, que constituyen verdaderas funciones administrativas, entre ellas, identificar todas las actividades productivas impactadas, las comunidades y personas cuya base económica se vio afectada para luego incorporarlas en el proyecto de indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida, estando dentro de la población a censar, entre otras, y que en atención a ello, debe la jurisdicción administrativa verificar si en desarrollo de las referidas actividades se causaron los daños y perjuicios alegados por los demandantes.

En tal virtud, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, considera el Despacho procedente acoger el argumento expuesto por la apoderada de la entidad demandada, en atención a que resulta evidente el cambio de postura que ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos de jurisdicción en asuntos como el que nos ocupa, y la competencia atribuida a esta jurisdicción, con fundamento a la naturaleza jurídica de la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. (Empresa de servicios públicos mixta, con aportes de entidades públicas superiores al 50%) y las funciones administrativas atribuidas a la misma con el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo"; razón por la cual, en cumplimiento a los principios de economía procesal y celeridad se repondrá el auto del 05 de abril de 2019 y se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 05 de abril de 2019, y en su lugar se dispone **CONTINUAR** conociendo del presente asunto**.**

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía propuestos por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIÓGENES MANRIQUE MANRIQUE Y OTROS.
DEMANDADO	: EMGESA S.A E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00176 00
NO. AUTO	: A.I. – 353

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), bajo llamamiento en garantía, por ser ésta la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ).

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o*

> *la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para que ejecutara el PHEQ, y cuya supervisión para su cumplimiento está a cargo de la llamada en garantía, por virtud del Decreto 3537 del 27 de septiembre de 2011, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, toda vez que mediante providencia de fecha 5 de abril de 2019 (f. 291), el Despacho dispuso notificar a ésta última de su exclusión en el presente trámite, en virtud de la reforma de la demanda, que desvinculaba al ANLA del presente proceso; no obstante dada la admisión del presente llamamiento contra dicha entidad, resulta necesario notificar nuevamente a la referida Agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, anexándoseles copia de la demanda y sus anexos, del escrito de reforma de demanda y sus anexos, de los escritos de contestación de la demanda y de la reforma, con sus respectivos anexos, y de los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: A los demás sujetos procesales se notificará la presente decisión por estado, conforme a los Art. 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación personal, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIÓGENES MANRIQUE MANRIQUE Y OTROS.
DEMANDADO	: EMGESA S.A E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00176 - 00
NO. AUTO	: A.I. – 354

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que fue dicho Ministerio quien expidió la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), la Resolución No. 1628 del 21 de agosto de 2009, a través de la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos contra dicho acto administrativo, y la Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010, por la cual se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptan otras decisiones, y en virtud de ello debe obrar como garante de las sumas a las que eventualmente resulte condenada aquélla entidad por concepto de perjuicios según los hechos y los reclamos presentados en la demanda, habida cuenta que el actuar de EMGESA S.A. en desarrollo del PHEQ se sujetó siempre a los parámetros fijados en dichos actos administrativos.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada por la llamada en garantía, para que ejecutara el PHEQ, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, toda vez que mediante providencia de fecha 5 de abril de 2019 (f. 291), el Despacho dispuso notificar a ésta última de su exclusión en el presente trámite, al admitirse la reforma de la demanda, que desvinculaba al ANLA del presente proceso; no obstante dada la admisión del presente llamamiento contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO, resulta necesario notificar nuevamente a la referida Agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, anexándoseles copia de la demanda y sus anexos, del escrito de reforma de demanda y sus anexos, de los escritos de contestación de la demanda y de la reforma, con sus respectivos anexos, y de los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: A los demás sujetos procesales se notificará la presente decisión por estado, conforme a los Art. 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación personal, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIÓGENES MANRIQUE MANRIQUE Y OTROS.
DEMANDADO	: EMGESA S.A E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00176 00
NO. AUTO	: A.I. – 355

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, bajo llamamiento en garantía, al considerar que a dicha entidad, por ser quien profirió la Resolución ejecutiva N. 321 del 1° de septiembre de 2008, y las Resoluciones 328 del 1° de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por medio de las cuales se declaró de utilidad pública e interés social los predios necesarios para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), se le deben trasladar las consecuencias jurídicas y económicas de una eventual condena en contra de EMGESA S.A. E.S.P.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para que ejecutara el PHEQ, dentro de un terreno que fue declarado de utilidad e interés pública por virtud de las resoluciones expedidas por la llamada en garantía, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, toda vez que mediante providencia de fecha 5 de abril de 2019 (f. 291), el Despacho dispuso notificar a ésta última de su exclusión en el presente trámite, en virtud de la reforma de la demanda que desvinculaba al ANLA del presente proceso; no obstante dada la admisión del presente llamamiento contra de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, resulta necesario notificar nuevamente a la referida Agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, anexándoseles copia de la demanda y sus anexos, del escrito de

reforma de demanda y sus anexos, de los escritos de contestación de la demanda y de la reforma, con sus respectivos anexos, y de los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: A los demás sujetos procesales se notificará la presente decisión por estado, conforme a los Art. 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación personal, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: ORLANDO HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00349 00
NO. AUTO	: A.I. – 351

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y de apelación (subsidiario) presentados por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto del 5 de abril de 2019 (f. 431-432), por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia y se dispuso su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El Recurso interpuesto.

La apoderada de la entidad demandada expresa su inconformidad frente a la decisión tomada por el Despacho, aduciendo en términos generales, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es la competente para conocer del presente asunto, dado que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales presuntamente causados por EMGESA S.A, con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, entidad a quien el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le otorgó licencia ambiental mediante Resolución No. 899 de 2009, acto administrativo en virtud del cual se debe analizar la presunta responsabilidad que se le atribuye a la demandada.

Refiere que de conformidad con lo establecido en el Art. 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa conocerá de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa, lo que señala, ocurre en el presente caso. Además, aduce que la entidad demandada llamó en garantía a las entidades públicas Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que le atribuye competencia para conocer del presente asunto.

Relaciona varios procesos adelantados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se resuelven conflictos negativos de competencia suscitados entre Juzgados Civiles del Circuito de La Plata y Garzón (H) y los Juzgados y Tribunal Administrativo del Huila[1], en donde se atribuye la competencia para conocer de controversias contra EMGESA S.A a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

---

[1] Proceso radicado No. 11001010200020130295100 del 22 de enero de 2014. Proceso radicado No. 11001 0102 000 2013 0294500 del 30 de abril de 2014. Proceso radicado No. 11001010200020140045100 del 30 de abril de 2014. Proceso radicado No. 11001010200020130321000 del 22 de enero de 2014. Proceso radicado 11001 0102 000 2014 01134 00. Proceso radicado 11001010200020140222800 (10182-22). Proceso radicado 11001 0102 000 2014 02671 00 y **Proceso radicado 11001 0102000 2015 01255 00.**

Aduce que de conformidad con recientes pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, reparaciones directas, acciones populares y acciones de grupo, donde se pretenda el reconocimiento de compensaciones, inclusión en el censo de acuerdo con los términos señalados en la licencia ambiental del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, se ha establecido que la Jurisdicción competente es la contenciosa Administrativa.

Finalmente, menciona pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Huila, de fecha 01 de octubre de 2018, mediante el cual, dicha Corporación al resolver un recurso de apelación, señaló que EMGESA integra el sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del poder público, y ostenta naturaleza y categoría especial.

2.2. Traslado del Recurso.

Dentro del término de traslado de los recursos interpuestos por la entidad demandada, la parte demandante se pronunció (f. 454-460); en los siguientes términos:

Refiere que el llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. a las entidades públicas Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, tiene como propósito entorpecer y dilatar el proceso, ya que según la parte actora, en ellas no recae la responsabilidad de pago de los perjuicios causados por EMGESA S.A., y en atención a ello fue que se retiró la demanda contra dichas entidades.

Refiere que el presente litigio, tiene como origen exclusivamente un hecho de una empresa de derecho privado y en consecuencia de su trámite debe conocer la jurisdicción ordinaria.

Agrega que EMGESA S.A. no tiene derecho ni legal y contractual para exigir a las entidades públicas el reembolso total o parcial del pago que eventualmente deba realizar como resultado de la sentencia, y por tanto no se debe admitir el llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A a las referidas entidades públicas.

Finalmente señala que pese a que no se debe admitir el llamamiento en garantía propuesto por EMGESA S.A., en caso de admitirse, ello no afecta la competencia, y refiere que sobre ello debe decidir la Jurisdicción ordinaria.

Con base en lo anterior solicita no reponer el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES.

Al momento de adoptarse la decisión contenida en el auto recurrido de fecha 5 de abril de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura había emitido un último pronunciamiento de fecha 16 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado No. 11001010 2000 2013 02838, por medio del cual, al resolver el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, por controversias similares a la presente, en donde se pretendía indemnización a cargo de EMGESA S.A. por perjuicios ocasionados con la construcción del PHEQ, asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria civil, indicando que la entidad demandada Emgesa S.A es una empresa de servicios públicos privada, con capital mayoritario privado (más del 50%), y por ende no se encontraba dentro de las previsiones que el art. 104 del CPACA consagra para que sus operaciones, acciones u omisiones estén sometidas al control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura, en recientes pronunciamientos ha variado su postura frente a la naturaleza jurídica de EMGESA S.A., y luego de

analizar la composición de su capital, concluyó que la misma se clasifica como una empresa de servicios públicos mixta, con capital público superior al 50%.

En efecto, dicha jurisprudencia señaló:

> *"(…) EMGESA S.A. - E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida mediante escritura pública No 4611 de la Notaría 36 del círculo de Santafé de Bogotá el 23 de octubre de 1997, como una "empresa de servicios públicos", ESP, que se rige conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, con características de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.*
> *(…)*
> *Su capital autorizado está representado en acciones las cuales se distribuyen en los siguientes porcentajes entre sus titulares:*
> ***Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %***
> *Capital Energía S.A., Central Hidroeléctrica de Betania S.A.,*
> *ESP, Endesa Desarrollo S.A. y Akasaka Corp. 48.5 %*
> *Por la composición accionaria de esta sociedad, se clasifica como empresa de* ***servicios públicos mixta, pues los aportes de entidades públicas son superiores al 50%****..(…)"*[2]

Conforme a lo anterior, es claro que EMGESA S.A debe ser catalogada como entidad pública, de conformidad a lo establecido en el art. 104 del CPACA, según el cual, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

Ahora, de conformidad con la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos son de tres clases:

> *"14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.*
>
> ***14.6. Empresa de servicios públicos mixta.*** *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*
>
> *14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."*

Así las cosas, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidad públicas, sin importar el régimen aplicable, situación que ocurre en el presente caso, pues la controversia gira en torno a presuntas acciones u omisiones atribuibles a la **Empresa de Servicios Públicos Mixta EMGESA S.A,** en la cual, el Estado tiene una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de enero de 2019[3], aceptó la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer las controversias suscitadas contra Emgesa S.A. E.S.P., en el desarrollo de la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", por considerar que con el otorgamiento a dicha entidad, de licencia ambiental por parte del Ministerio de Minas y Energía, para el desarrollo del referido proyecto, se crearon una serie de obligaciones, que constituyen verdaderas funciones administrativas, entre ellas, identificar todas las actividades productivas

[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de septiembre de 2019. Radicado No. 11001010200020190148700.
[3] Providencia del 29 de enero de 2019 (A.I. No. 30-01-30-2019). Tribunal Administrativo del Huila.

impactadas, las comunidades y personas cuya base económica se vio afectada para luego incorporarlas en el proyecto de indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida, estando dentro de la población a censar, entre otras, y que en atención a ello, debe la jurisdicción administrativa verificar si en desarrollo de las referidas actividades se causaron los daños y perjuicios alegados por los demandantes.

En tal virtud, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, considera el Despacho procedente acoger el argumento expuesto por la apoderada de la entidad demandada, en atención a que resulta evidente el cambio de postura que ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos de jurisdicción en asuntos como el que nos ocupa, y la competencia atribuida a esta jurisdicción, con fundamento a la naturaleza jurídica de la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. (Empresa de servicios públicos mixta, con aportes de entidades públicas superiores al 50%) y las funciones administrativas atribuidas a la misma con el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo"; razón por la cual, en cumplimiento a los principios de economía procesal y celeridad se repondrá el auto del 5 de abril de 2019 y se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 5 de abril de 2019, y en su lugar se dispone **CONTINUAR** conociendo del presente asunto**.**

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la reforma de demanda y el llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: JUAN MAUICIO GÓMEZ CHANTRE Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJÉRCITO NAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 – 00256 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 360

En la oportunidad otorgada por el Despacho, la parte actora, allega escrito de subsanación de la reforma de la demanda[1], mediante el cual desiste de la prueba echada de menos en el auto que inadmitió la reforma, referida a la prueba documental "Certificado de la Institución Educativa"; en consecuencia, solicita se siga con el resto del escrito integrado que reforma la demanda, en cuanto a los acápites de los hechos y las demás pruebas.

Toda vez que la actuación es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, y como quiera que la petición satisface los requisitos formales previstos en la misma norma, se ADMITE la reforma de la demanda, debidamente subsanada.

Córrase traslado de la reforma a la entidad demandada (escrito de reforma y subsanación, junto con los anexos), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la doctora DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con C.C. N° 26.586.402 y T.P. N° 180.232 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (f. 217).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

[1] Fl.243

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: IRIZAR HUGO EMBUS SALAZAR.
DEMANDADO	: SERICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 – 00408 – 00
NO. AUTO	: A.I. - 359

Con memorial allegado el 18 de julio de 2019, la parte actora presenta reforma de la demanda (f. 401-698), modificando y/o adicionado los acápites de las pretensiones, los fundamentos fácticos, el concepto de violación y las pruebas; todo lo cual advierte, se presenta en demanda integrada; reforma que es procedente y fue presentada de manera oportuna, por lo que se dispondrá su admisión, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

TERCERO: De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la doctora CLARA INES MOTTA MANRIQUE, identificada con C.C. N° 55.158.275 y T.P. N° 97.959 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (f. 327).

CUARTO: Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora DIANA LORENA RAMIREZ TOVAR, apoderada del señor IRIZAR HUGO EMBUS SALAZAR, en la medida que dicha renuncia viene acompañada de la comunicación al poderdante sobre la renuncia (f. 700-701).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: HERVEY VICTORIA CUMBE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE TIMANÁ (HUILA) Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 – 00157 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 362

Subsanada la demanda en debida forma y de manera oportuna (f. 13-15), se hace procedente su admisión, por quedar acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD promovida por el señor HERVEY VICTORIA CUMBE en contra del MUNICIPIO DE TIMANÁ – HUILA y de los señores ARMANDO GÓMEZ ROCHA, SANDRA ESPERANZA GÓMEZ ROCHA, MAURICIO GÓMEZ ROCHA, JOHATHAN GÓMEZ ROCHA y ANDRÉS FERNANDO GÓMEZ ROCHA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada, por conducto de su representante legal (Alcalde Municipal) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a los particulares demandados, en la forma y términos establecidos en el Art. 199 y 200 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos, la parte actora, deberá informar al Juzgado, bajo la gravedad del juramento, si conoce dirección electrónica en la que puedan ser notificados dichos particulares y en caso cierto cómo obtuvo la misma. En caso de no conocer dirección electrónica, deberá así manifestarlo, caso en el cual, deberá aportar cinco (5) portes, de correo certificado, para el envío a dichas personas de la respectiva citación para notificación.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibídem, en concordancia con el Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Dentro del mismo término deberá los demandados aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: Para los fines del Art. 171 – 5 del CPACA, se dispone que por Secretaría se informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La parte actora, acreditará simultáneamente la divulgación a través de un medio de comunicación (radial o escrito) con alcance en jurisdicción del Municipio de Timaná (Huila).

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME MEDINA USAQUEN
DEMANDADO	: CREMIL.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2019 00182 00
NO. AUTO	: AI – 361

Examinada la demanda de la referencia, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

a) Pese a demandarse un acto administrativo expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se demanda también a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sin que se indiquen las razones de hecho y de derecho que fundamentan la demanda en contra de esta persona jurídica, requisito que tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones, debe cumplirse frente a todos los demandados (Art. 162 – 3, CPACA). Lo anterior por cuanto CREMIL goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y presupuestal que la legitima para responder de manera autónoma por sus actos y decisiones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor ROBINSON ALFONSO SUAREZ SALAS, C.C. 85.464.121 y T.P. 231.468 del CSJ., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido por el demandante (f. 27-28).

Notifiquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ANDRÉS TELLO AGUILAR.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 4100133330008 – 2020 00117 00
NO. AUTO	: AI – 342

Teniendo en cuenta que el presente medio de control fue presentado dentro del término establecido en el art. 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, procederá el Despacho a resolver sobre su admisión.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos:

1. En la pretensión segunda se pide anular la Resolución No. 04439 del 09 de octubre de 2019, la cual no corresponde a un acto administrativo susceptible de control judicial sino a un acto de ejecución.

   En efecto, únicamente las decisiones de la Administración que implican la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por contener verdaderas decisiones que equivalen a la voluntad de la Administración, naturaleza que no se predica de los actos de ejecución, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o hacer efectiva una decisión administrativa propiamente dicha.

2. La cuantía se encuentra mal determinada, pues se fija en más de 200 millones de pesos, estimando "la duración del proceso", lo que es incorrecto, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 157 – inciso 4° del CPACA, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. Dicho aspecto es indispensable a efectos de determinar la competencia.

3. No se cumple el requisito exigido por el art. 6° del Decreto 806 de 2020, relacionado con enviar por medio electrónico al demandado, copia de la demanda y de sus anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que del respectivo escrito de subsanación deberá remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LUZ NIDIA TELLO RAMOS, identificada con C.C. No. 26.500.478 y T.P. 50.863 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: WILSON FERNANDO TOVAR HERNÁNDEZ.
CONVOCADO	: NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00118-00
AUTO NO.	: A.I. – 340

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 21 de mayo de 2020, dentro del asunto de la referencia, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.[1]

El señor WILSON FERNANDO TOVAR HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala el convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 08 de mayo de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 6251 del 30 de julio de 2018 y pagadas el 28 de septiembre de 2018, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 23 de agosto de 2018 para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 36 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 31 de enero de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

---

[1] Pág. 4-8 del Documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.

3. EL ACUERDO LOGRADO.

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por auto del 23 de octubre de 2019 admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la que luego de varias suspensiones finalmente se realizó el 21 de mayo de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud, en el cual la convocada acepta reconocer y pagar a favor del convocante 35 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de $1.896.063, lo que en principio da un valor de la sanción de $2.212.073, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de $1.990.866 y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses durante dicho plazo.[2]

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3º consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

[2] Pág. 80-84 y 85-90, del documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

> **"Artículo 1°**. ***"Dentro de los quince (15) días hábiles*** *siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*
>
> ***"Artículo 2º.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de* ***cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo.****- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

> ***"Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías.*** *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> ***Artículo 4°. Términos****.* ***Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales****, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***Artículo 5°. Mora en el pago.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo* ***máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social,*

sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[3], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[4] y 1071 de 2006[5], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."[6]

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que "*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse*

[3] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

[4] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

[5] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

[6] Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. […]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *"acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia […]».*

En conclusión, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración[7]
En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 6251 del 30 de julio de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor del convocante, en calidad de docente departamental, cesantías parciales cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizando girar a su favor la suma de $14.394.003.[8]

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018
[8] Pág. 11-15, documento "02ActuacionProcuraduria" del expediente electrónico.

- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por el convocante el 08 de mayo de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.

- Según oficio del 15 de marzo de 2019, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 28 de septiembre de 2018.[9]

- Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2019, bajo el número 2019ERO3041, el convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.[10]

- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (16 de octubre de 2019), sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.

- Según comprobantes de pago de nómina, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, el convocante para los meses de agosto, agosto y septiembre de 2018, en calidad de docente oficial, percibió como asignación básica la suma de $1.896.063.[11]

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **08 de mayo de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **30 de julio de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **30 de mayo de 2018**; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **08 de mayo de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **23 de agosto de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En

[9] Pág. 16, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.
[10] Pág. 19-21, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.
[11] Pág. 17-18 y 78, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.

consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del **24 de agosto de 2018** y se extendió hasta el **27 de septiembre de 2018**, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **35 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el mes de agosto de 2018 ($1.896.063) arroja un valor de $2.212.073; no obstante la parte convocada ofreció cancelar $1.990.866, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1°, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo cobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;[12] ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,[13] que señala:

> *«[…] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».*

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento[14], es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

---

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponent**e:** Luis Rafael Vergara Quintero**,** sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016**,** radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo**.**

[13] Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

[14] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Liseseth Ibarra Vélez, sentencia del 30 de marzo de 2017, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 24 de agosto de 2018, dado que los 70 días vencieron el 23 de agosto del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 31 de enero de 2019, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, ante la petición elevada por el convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial legalmente constituido y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.[15]

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión del 13 de septiembre de 2019 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.[16]

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

---

[15] Pág. 32-40 y 68, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.
[16] Pág. 69, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida."* ***En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación****."*
>
> *Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(…)*[17]

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de $1.990.866; suma inferior a la que realmente corresponden los 35 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, sin que se causen intereses en dicho plazo, según la conciliación.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

---

[17] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 21 de mayo de 2020, surtida ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: La presente decisión, junto con el acuerdo objeto de aprobación, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LUCERO FIESCO.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00127 – 00
AUTO NO.	: A.I. 343

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, el apoderado actor presentó escrito de retiro de demanda (ver documento "05RetiroDemanda" del expediente electrónico), lo que es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 174 del CPACA, razón por la cual se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 4100133330008 – 2020 00128 00
NO. AUTO	: AI – 344

Teniendo en cuenta que el presente medio de control fue presentado dentro del término establecido en el art. 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, procederá el Despacho a resolver sobre su admisión.

No obstante, examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se cumple con lo preceptuado en los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA, en relación con las demandadas DEPARTAMENTO DEL HUILA y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA, pues no se indican los fundamentos de hecho y de derecho para accionar en su contra, lo que resulta necesario, dado lo demandado es la nulidad de un acto administrativo expedido por el Instituto de Tránsito y Tránsito y Transporte del Huila, entidad que cuenta con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio, y por lo tanto responde de manera directa y autónoma por sus actos.[1]

2. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA, toda vez que dicha entidad no está dentro de las cuales el articulo 166 numeral 4 del CPACA, exceptúa de dicha requisito.

3. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra establecida en debida forma (art. 162-6, CPACA).

4. No se cumple lo exigido por el art. 6° del Decreto 806 de 2020, relacionado con enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

---

[1] http://www.transito-huila.gov.co/entidad/informacion-general#:~:text=El%20Instituto%20de%20Transportes%20y,de%20la%20Creaci%C3%B3n%2C%20el%20cobro

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ, identificado con C.C No. 1.080.181.228 de y T.P. N° 306.749 del C.S. de la J., para actuar en causa propia, dado que se encuentra acreditada su calidad de abogado inscrito.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR ANDRADE.
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00132 00
NO. AUTO	: A.I. – 345

Examinada la demanda, observa el Despacho que no se acredita la exigencia del inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda, conforme lo ordena la misma norma y en concordancia con el Art. 170 del CPACA, se otorga a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación deberá acreditar también la referida exigencia, conforme a la misma norma (Art. 6 – inc. 4°, Dcto. 806/20), que establece *que "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

Por último, se reconoce personería adjetiva al doctor JOSÉ FREDY SERRATO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.271.018 y T.P. N° 76.211 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido (página 2, Documento "02Demanda" del expediente electrónico).

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA ROSA RODRÍGUEZ PALOMA.
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00133 00
NO. AUTO	: A.I. – 346

Examinada la demanda, observa el Despacho que no se acredita la exigencia del inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda, conforme lo ordena la misma norma y en concordancia con el Art. 170 del CPACA, se otorga a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación deberá acreditar también la referida exigencia, conforme a la misma norma (Art. 6 – inc. 4°, Dcto. 806/20), que establece *que "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

Por último, se reconoce personería adjetiva al doctor JOSÉ FREDY SERRATO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.271.018 y T.P. N° 76.211 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 3, Documento "02Demanda" del expediente electrónico).

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: RUBY CRISTINA POLANÍA DE VARGAS
CONVOCADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN - FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00135-00
AUTO NO.	: A.I. – 347

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 21 de mayo de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.[1]

La señora RUBY CRISTINA POLANÍA DE VARGAS, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 22 de enero de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 15 de diciembre de 2015 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución N° 264 del 11 de febrero de 2016 y pagadas el 06 de mayo de 2016, esto es, por fuera del término otorgado por la ley pues la convocada tenía hasta el día 30 de marzo de 2016 para efectuar dicho pago.

Por lo anterior, mediante petición del 22 de enero de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la entidad convocada, razón por la cual considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

3. EL ACUERDO LOGRADO.

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual

[1] Pág. 5-9 del documento "02ActuacionProcuraduria" del expediente electrónico.

finalmente se realizó el día 21 de mayo de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual la convocada acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 36 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de $3.120.336, lo que en principio daría un valor de la sanción de $3.744.403, pero de la cual propuso cancelar el 90% para un total a pagar de $3.369.963, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indicó que cancelaría la suma acordada dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocer intereses dentro de dicho plazo.[2]

La parte convocante aceptó la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3º consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

> **"Artículo 1º**. ***"Dentro de los quince (15) días hábiles*** *siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

[2] Pág. 52-57 del Documento "02ActuacionProcuraduria" del expediente electrónico.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

"Artículo 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de* ***cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

"Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
(…)

Artículo 4°. Términos*.* ***Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales****, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo* ***máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la

> *Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[3], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[4] y 1071 de 2006[5], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."*[6]

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que "*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. […]*»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *"acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia […]».*

En síntesis, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre

---

[3] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.
[4] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[5] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[6] Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración[7]

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Mediante Resolución N° 264 del 11 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, en nombre y representación de la NACIÓN, se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente nacionalizado, cesantías parciales por valor de $65.967.898, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.[8]

- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 15 de diciembre de 2015, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.

- Según oficio expedido el 07/12/2019 por la Fiduprevisora S.A., las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 06 de mayo de 2016, por valor de $65.967.898.[9]

- Mediante escrito radicado el 22 de enero de 2019, bajo el N° NEI2019ER000657, la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.[10]

- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (22/01/2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (27/04/2020)[11], concretamente 1 año, 3 meses y 5 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.

- Según Comprobante de Pago expedido el 17 de julio de 2019 por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, en el mes de marzo de 2017, la convocante recibió un salario básico de $3.120.[12]

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018
[8] Pág. 12-14 del documento “02ActuacionProcuraduria” del expediente electrónico.
[9] Pág. 15 del documento “02ActuacionProcuraduria” del expediente electrónico.
[10] Pág. 20-23 del documento “02ActuacionProcuraduria” del expediente electrónico.
[11] Pág. 31 del documento “02ActuacionProcuraduria” del expediente electrónico.
[12] Pág. 17 del documento “02ActuacionProcuraduria” del expediente electrónico.

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **15 de diciembre de 2015**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **11 de febrero de 2016**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 07 de enero de 2016; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **15 de diciembre de 2015**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **30 de marzo de 2016**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 31 de marzo de 2016 y se extendió hasta el 05 de mayo de 2016, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **36 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2016 ($3.120.336), arroja un valor de $3.744.403; no obstante la parte convocada ofreció cancelar $3.369.963, es decir, una suma inferior a la que se vería obligada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo cobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;[13] ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,[14] que señala:

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponent**e:** Luis Rafael Vergara Quintero**,** sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016**,** radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo**.**
[14] Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

> *«[…] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».*

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento[15], es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 31 de marzo de 2016, dado que los 70 días vencieron el 30 de marzo del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 22 de enero de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la convocada NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG, pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación de Neiva- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada por la actora como docente afiliada a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial legalmente constituido y con facultades para conciliar, según se desprende del poder aportado y de los documentos que acreditan la calidad del poderdante y la facultad para otorgar poder en nombre de la convocada, esto es, la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 480 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019, en la que se observa que el señor Luis Gustavo Fierro Maya actúa como representante legal del Ministerio de Educación Nacional y le otorga especial a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS la representación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, quien a su vez le sustituyó el poder al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ, quien actuó en la audiencia de conciliación, según sustitución al poder debidamente diligenciada.[16] Asimismo, la identidad de quienes intervinieron en la celebración del acuerdo, fue debidamente verificada por

[15] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.
[16] Pág. 37-43 y 44. documento “02ActuacionProcuraduria” del expediente electrónico.

la Agente del Ministerio Público, de lo cual se dejó constancia en el acta de acuerdo y se certifica con su firma.

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa de la trazabilidad de correos electrónicos cruzados entre las partes con la intervención de la autoridad conciliadora[17], celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios electrónicos manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el aislamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión del 13 de septiembre de 2019, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación[18].

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el H. Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida."* ***En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación****."*
>
> *Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de*

[17] Pág. 45-50 del documento "02ActuacionProcuraduria" del expediente electrónico.
[18] Pág. 51 del documento "02ActuacionProcuraduria" del expediente electrónico.

procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(…)[19]

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de $3.369.963; suma inferior a la que realmente corresponden los 36 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 21 de mayo de 2020, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD

[19] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JEREMIAS CAPERA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H).
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00136 00
NO. AUTO	: A.I. – 356

Revisada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

Con relación a la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se aclara que si bien en la demanda se fija como cuantía la suma de $158.973.601, lo cierto es que ello obedece a que la parte actora está tomando la totalidad de las mesadas pensionales pretendidas, causadas desde el 17 de junio de 1990 a 31 de marzo de 2020, lo que es incorrecto, pues tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, como las pensiones, la cuantía se fija por lo pretendido durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, conforme lo indica el Art. 157 – inciso 5° del CPACA, por lo que la cuantía, teniendo en cuenta los últimos tres años reclamados por la parte actora, a lo sumo ascendería a $32.000.000 aproximadamente, lo que asigna la competencia a este Despacho para conocer del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido JEREMIAS CAPERA RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE PITALITO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Alcalde Municipal) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020..

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MILLER ANDRADE RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.196.605 y T.P. N° 258.136 del C.S. de la J. y a la doctora LUZ ADRIANA MUÑOZ MOLANO, identificada con la C.C. No. 38.644.313 y T.P. N° 258.136 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl.72 y 73 del Documento "02Demanda" del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: MIREYA VÁSQUEZ GODOY.
CONVOCADO	: NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00139-00
AUTO NO.	: A.I. – 339

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 13 de julio de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.[1]

La señora MIREYA VÁSQUEZ GODOY, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 12 de junio de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que en su calidad de docente afiliada a FONPRESMAG, mediante petición radicada el 18 de abril de 2016 solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Huila el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3240 del 22 de junio de 2016 y pagadas el 28 de septiembre de 2016, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 01 de agosto de 2016 para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 57 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 12 de junio de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

3. EL ACUERDO LOGRADO.[2]

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para la realización de la correspondiente audiencia de conciliación, la que finalmente se realizó el día 13 de julio de

[1] Página 3-8, Documento A.B. del expediente digital

[2] Expediente Digital - Documentos A.B. (f. 63-68) y Documento A.D.

2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 57 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de $1.822.218, lo que en principio da un valor de la sanción de $3.462.214, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de $3.115.993, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada al mes siguiente a la fecha de la comunicación del auto de aprobación judicial y sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3º consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

> **“Artículo 1º**. ***“Dentro de los quince (15) días hábiles*** *siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."
"Artículo 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de* ***cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

"Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
(…)

Artículo 4°. Términos*.* ***Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales****, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo* ***máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

> *"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[3], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[4] y 1071 de 2006[5], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."*[6]

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que "*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. […]*»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *"acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la*

---

[3] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

[4] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

[5] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

[6] Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia […]».

En conclusión, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración.[7]

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago del valor conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 3240 del 22 de junio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, por medio de la cual se reconoció cesantías parciales a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación MUNICIPAL-Cofinanciado, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizándose girar a su favor la suma de $9.381.358.[8]

- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 18 de abril de 2016, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.

- Según Oficio del 21 de febrero de 2019, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 28 de septiembre de 2016.[9]

- Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019, bajo el No. 2019ER15216, la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.[10]

---

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018
[8] Expediente Digitalizado - Documento A.B. – fl. 12-15.
[9] Expediente Digitalizado – Documento A.B. - fl. 17.
[10] Expediente Digitalizado – Documento A.B. - fl. 20-22.

- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (12 de junio de 2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (30 de abril de 2020)[11], sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.

- Según el certificado de salarios No. 1221, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, y el comprobante de pago de la nómina mensual de julio de 2016, la convocante para el referido mes percibía una asignación básica la suma de $1.822.218.[12]

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **18 de abril de 2016,** no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **22 de junio de 2016**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **18 de abril de 2016**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **01 de agosto de 2016**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 02 de agosto de 2016 y se extendió hasta el 27 de septiembre de 2016, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **57 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2016 ($1.822.218), arroja un valor de $3.462.214; no obstante la parte convocada ofreció cancelar $3.115.993, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1°, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto

[11] Expediente Digitalizado – Documento A.B. - fl. 26-27.
[12] Expediente Digitalizado – Documento A.B. - fl. 18

administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;[13] ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,[14] que señala:

> *«[…] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».*

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento[15], es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido el plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 02 de agosto de 2016 y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 12 de junio de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación Departamental del Huila frente a la petición elevada por la actora como docente afiliada a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

---

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponent**e:** Luis Rafael Vergara Quintero**,** sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016**,** radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo**.**

[14] Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

[15] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019[16] y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de LAURA MILENA CORREA GARCÍA[17], quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.[18]

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida."* ***En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación****."*
>
> *Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(…)*[19]

---

[16] Expediente digitalizado – Documento A.B. – Fl. 53-59.
[17] Expediente digitalizado – Documento A.B. – f. 52
[18] Expediente digitalizado - Documento A.B. - f. 61.
[19] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de $3.115.993; suma inferior a la que realmente corresponden los 57 días de mora en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron la convocante MIREYA VÁSQUEZ GODOY y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia virtual del 13 de julio de 2020, surtida ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, la misma prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: LUZ STELLA QUEVEDO LLANOS
CONVOCADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00147-00
AUTO NO.	: A.I. – 341

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 23 de julio de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.[1]

La señora LUZ STELLA QUEVEDO LLANOS, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada 23 de enero de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 23 de abril de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5494 del 19 de junio de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 8 de agosto de 2018 y el pago sólo se realizó el 12 de octubre de 2018, para un total de 65 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 23 de enero de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

[1] Págs. 4-8, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.

3. EL ACUERDO LOGRADO.

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por auto del 13 de mayo de 2020 admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la que finalmente se concretó en forma virtual el 23 de julio de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada Nación-Ministerio de Educación- Fomag acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 49 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de $1.596.290, lo que en principio da un valor de la sanción de $2.607.274, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de $2.346.546 y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin que haya lugar al pago de intereses dentro de dicho plazo.[2]

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3º consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

[2] Págs. 61-64, documento “02ActuacionProcuraduria”, del expediente electrónico.

> **"Artículo 1º**. ***"Dentro de los quince (15) días hábiles*** *siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*
>
> ***"Artículo 2º.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de* ***cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo.****- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

> ***"Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías.*** *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> ***Artículo 4°. Términos***. ***Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales****, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***Artículo 5°. Mora en el pago.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo* ***máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales*** *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en*

> *este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

> *"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[3], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[4] y 1071 de 2006[5], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."*[6]

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que "*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. […]*»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *"acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las*

---

[3] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.
[4] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[5] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[6] Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia […]».

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración[7].

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 5494 del 19 de junio de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente oficial con vinculación Nacional, cesantías parciales por valor de $18.368.283, autorizando el giro total de las mismas con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.[8]

- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 23 de abril de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.

- Según comprobante de pago de fecha 12 de octubre de 2018, expedido por el banco BBVA, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 27 de septiembre de 2018.[9]

- Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2019, la convocante, a través de apoderado, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.[10]

---

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018
[8] Págs. 11-15, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.
[9] Pág. 17, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.
[10] Págs. 21-24, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.

- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (30 de abril de 2020), exactamente 1 año, 3 meses y 7 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.

- Según certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante para el mes de agosto de 2018, en calidad de docente, percibía una asignación básica de $1.596.290.[11]

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **23 de abril de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **19 de junio de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **16 de mayo de 2018**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **23 de abril de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **08 de agosto de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 9 de agosto de 2018 y se extendió hasta el 26 de septiembre de 2018, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **49 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el mes de agosto de 2018 ($1.596.290) arroja un valor de $2.607.274; no obstante la parte convocada ofreció cancelar $2.346.546, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164 numeral 1°, literal d) del CPACA., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno

[11] Pág. 18, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.

toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;[12] ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,[13] que señala:

> *«[…] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».*

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento[14], es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido el plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 09 de agosto de 2018, dado que los 70 días vencieron el 08 de agosto del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 23 de enero de 2019, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

---

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponent**e:** Luis Rafael Vergara Quintero**,** sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016**,** radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo**.**

[13] Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

[14] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de la doctora LAURA MILENA CORREA GARCÍA, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.[15]

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión del 13 de septiembre de 2019, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.[16]

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida."* ***En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación****."*
>
> *Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley*

[15] Págs. 52-59, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.
[16] Pág. 51, documento "02ActuacionProcuraduria", del expediente electrónico.

1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (…)"[17]

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de $2.346.546; suma inferior a la que realmente corresponden los 49 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses, según la conciliación.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 23 de julio de 2020, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

[17] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JULIO CESAR SUÁREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013331005 - 2009 00372 00 410013331002 – 2010 00186 00 (ACUMULADO)
NO. AUTO	: A.I. – 349

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de amparo de pobreza elevada por la apoderada actora dentro de la radicación 2010-00186-00 a favor del demandante JORGE DE JESUS SALAZAR TRUJILLO con escrito del 21 de enero de 2019 (f. 450).

2. ANTECEDENTES.

Mediante el escrito referido, la referida apoderada presenta solicitud de amparo de pobreza a favor del señor JORGE DE JESÚS SALAZAR TRUJILLO, sustentado en que el mismo carece de los recursos económicos para sufragar los honorarios exigidos por el Hospital universitario de Neiva para la realización del dictamen pericial ordenado dentro del presente proceso, argumentando que en múltiples oportunidades ha requerido a su poderdante para que proceda al pago de tales honorarios y que éste le responde que no tiene recursos económicos para sufragar dicho pago.

Como fundamento de su solicitud, manifiesta la apoderada actora, que el demandante es una persona de la tercera edad, que vive de la caridad pública y bajo la gravedad de juramento, indica que no cuenta con dinero para sufragar los elevados gastos del proceso en general y del dictamen pericial en particular, sin que se vea afectada su subsistencia y la de su familia.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero precisar que la presente decisión será adoptada a la luz de las normas del CCA, por tratarse de un proceso iniciado bajo su vigencia, tal como expresamente lo ordena el Art. 308 – inciso 2º del CPACA; y la remisión normativa en los aspectos no regulados se surtirá con las normas del C. de Procedimiento Civil, dado que la etapa correspondiente al debate probatorio, aún en curso, se inició bajo dicha codificación y bajo la misma debe concluir, por expreso mandato del Art. 625 – numeral 1, literal b) del C. General del Proceso.

Revisado el CCA, no se observa norma alguna que regule la figura del amparo de pobreza, por lo que resulta necesaria la remisión a los Art. 160 y ss. del C. de procedimiento Civil, en virtud de la remisión normativa prevista en el Art. 267 del CCA, para los aspectos no regulados en éste.

Así las cosas, se tiene que el CPC en su Art. 160 consagra dicha figura a favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Con relación a la oportunidad, competencia y requisitos de dicha figura, el Art. 161 ídem, consagra: *i)* que la solicitud de amparo podrá solicitarse por el demandante ya sea antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de la partes durante el curso del proceso; *ii)* que el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 160, esto es, en incapacidad económica para atender los gastos del proceso, y que en caso de que el demandante actúe por medio de apoderado, el amparo deberá formularse al mismo tiempo de la demanda en escrito separado, entre otros requisitos que no aplican al presente caso.

Por su parte, el Art. 163 ídem, establece que el amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (inciso 1).

De acuerdo con la anterior normatividad y el alcance conceptual que de la misma ha elaborado la jurisprudencia y doctrina, se tiene que el amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber del Estado de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos. En efecto, el tratadista Hernán Fabio López, en relación con esta institución, ha señalado:

> *"Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económicos que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los* ***honorarios de los peritos****, las cauciones y otras expensas."*[1] (Resalta el Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que de conformidad con el artículo 160 del CPC, es la parte afectada quien directamente debe poner en conocimiento del Juzgado su delicada situación financiera, es decir el propio demandante Jorge de Jesús Salazar Trujillo, pues si bien la norma no exige demostrar la carencia de recursos económicos alegada por quien invoca la figura del amparo de pobreza, sí exige que tal afirmación se efectúe bajo la gravedad del juramento, por lo tanto se trata de un acto personal y no del apoderado, razón por la cual dicho beneficio le será negado.

Sobre la interpretación de la norma en comento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto del 31 de mayo de 2016[2], expuso:

> *"5.- No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (fl. 3).*

---

[1] Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General Tomo I Séptima Edición. Pág. 414-415.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, AC3350-2016, Radicación n° 1100102030002016-00893-00, auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Magistrado FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Interpretación que acogió la Corporación en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, según el cual

> *Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.*

Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto el escrito obrante a folio 3 no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado." (Subraya el Despacho).

Pero además de lo anterior, se observa que el proceso ha venido siendo adelantado normalmente y se ha asumido por la parte actora los diferentes gastos del proceso, sin que mención alguna se hubiere hecho al respecto hasta el momento en que se puso en conocimiento de la parte actora los honorarios a ser cancelados para poder evacuarse la prueba pericial decretada a petición suya (2010-00186), argumentándose que el señor Jorge de Jesús Salazar Trujillo no cuenta con los recursos económicos para sufragar tales honorarios, desconociendo la parte actora que dicha carga procesal no ha sido impuesta exclusivamente a dicha persona sino a la parte actora en general, la que está constituida por un número plural de personas, sin que la eventual situación económica del señor Salazar Trujillo deba entenderse configurada respecto de los demás demandantes.

En consecuencia se negará el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte actora (2010-00186), sin que haya lugar a imponerse en contra del señor JORGE DE JESUS SALAZAR TRUJILLO la multa de que trata el inciso 2° del artículo 162 del CPC, que procede ante la negativa del mismo, por cuanto la actuación no correspondió a una conducta amañada del demandante sino a una petición de su apoderada que no se ajusta a las exigencias legales, por lo cual no es procedente extenderle tales efectos adversos, pues como tal, se reitera, no se observó que por parte de éste en forma directa se hubiera presentado solicitud de amparo de pobreza sino que la misma fue elevada por su apoderada judicial, sin estar facultada para ese propósito.

Finalmente, se requerirá por última vez a la parte actora (2010-00186) para que en un término perentorio de ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el pago de los honorarios requeridos por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para la elaboración del dictamen pendiente de recaudo, so pena de entenderse desistida la prueba.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte actora (2010-00186).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora (2010-00186) para que en el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de este auto, acredite el pago de

la expensa económica requerida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en la cuantía y términos indicados en el oficio del 01 de febrero de 2018 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (f. 446), para la realización del dictamen pericial pendiente de recaudo y que fuera decretado a petición suya, so pena de entender desistida la prueba.

TERCERO: Acreditado lo anterior, por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente requiriendo al Hospital Universitario de Neiva "Hernando Moncaleano Perdomo", para que rinda la experticia que le fue solicitada según oficio J8AN-164 del 24 de enero de 2018 (f. 442).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor WILLIAM PERSI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien venía actuando como apoderado del Municipio de Palermo, renuncia que viene acompañada con la comunicación en dicho sentido al ente territorial (f. 453-457).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, C.C. 26.425.005 y T.P. 236.777 del CSJ, representante legal de Consultores y Asesores SAS, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PALERMO (H) en los términos del poder conferido por la Alcaldesa de dicho ente territorial (f. 458–462).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora XIMENA PAOLA MURTE, C.C. No. 1.026.567.707 de Bogotá y T. P. 245.836, para actuar como apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – (CONFIANZA), en los términos del poder conferido por el representante legal de dicha entidad (ver documento "01PoderConfianza" del expediente electrónico).

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WALTER TRUJILLO TRUJILLO.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN	: 410013331002 – 2011 00077 00
NO. AUTO	: A.I. - 348

Dentro del término del traslado del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el apoderado de la parte actora solicita aclaración y complementación del dictamen y además lo objeta por error grave (fl.424-428, 433-437 y 447-449), allegando un nuevo dictamen suscrito por quien se identifica como Sixto Alfonso Páramo Quintero, médico y cirujano, Magíster en Bioética y Especialista en Salud Ocupacional, para demostrar el error que alega frente al dictamen objetado (fl.429-432, 438-441 y 455-457); sobre lo cual procede el Despacho a pronunciarse, a la luz de la normatividad consagrada en el C. de Procedimiento Civil, dado que la etapa correspondiente al debate probatorio, aún en curso, se inició bajo dicha codificación y bajo la misma debe concluir, por expreso mandato del Art. 625 – numeral 1, literal b) del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 308 – inciso 2º del CPACA.

1. De la solicitud de aclaración y complementación.

Revisada la solicitud de aclaración y complementación, observa el Despacho que el peticionario se limita a calificar el dictamen, exponiendo una serie de cuestionamientos acerca de la calidad del mismo que sugieren que los peritos no analizaron todas las situaciones significativas, tanto las consignadas como las no consignadas en los registros clínicos, que demuestran una cojera por acortamiento actual del miembro inferior izquierdo de 2.5 cm, por lo que califica dicho dictamen disminuido y poco acucioso, con errores de hecho y de derecho, entre otros adjetivos; pero en modo alguno formula interrogantes puntuales y precisos orientados a obtener una aclaración o una complementación al dictamen rendido.

Si bien el apoderado actor formula diversos planteamientos, los mismos no van orientados a aclarar o complementar el dictamen, sino a adicionarlo con preguntas que no quedaron comprendidas como alcance de la pericia.

En efecto, la "aclaración del dictamen" tiene por objeto hacer comprensibles los puntos oscuros del dictamen, y la "complementación" persigue hacer que el dictamen se extienda a la totalidad de los aspectos inicialmente ordenados y respecto de los cuales quien rinde el dictamen guardó silencio[1], lo que no ocurre en el presente caso, pues el peticionario no indica cuál es la respuesta oscura que pretende aclarar o cuál fue el interrogante formulado a los peritos y que éstos dejaron de contestar y que amerite su complementación,

[1] Azula Camacho, Manual de Derecho Proceso – Tomo VI Pruebas Judiciales, 4ª edición, ed. Temis, página 315.

limitándose a formular nuevas preguntas con las cuales pretende desvirtuar las conclusiones a las que llegaron los peritos en el dictamen.

Si bien es cierto que una vez decretado un dictamen y definidas las preguntas que debe absolver el perito, las partes pueden pedir que el dictamen se extienda a otros puntos *"relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó",* ello es propio de la figura de la ADICIÓN del dictamen (no aclaración ni complementación), lo cual encuentra regulación propia, pues no puede hacerse uso de ella durante el término de traslado del dictamen como sí ocurre para la aclaración y complementación, sino que debe pedirse antes de que se rinda el dictamen, como se desprende del numeral 4° del Art. 236 del C. de Procedimiento Civil, según el cual *"Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, (…)".*

Por lo tanto, si el apoderado actor quería que el dictamen se extendiera, además de los puntos o interrogantes planteados en el auto que decretó la prueba pericial, ha debido pedirlo oportunamente, en los términos del Art. 236 – 4 del CPC y no esperar hasta la contradicción del dictamen, para bajo la figura de la aclaración y complementación, introducir nuevos interrogantes orientados a desvirtuar la conclusión a la que arribaron los peritos.

Por lo tanto, el Despacho no accederá a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen, elevada por el apoderado actor.

2. De la objeción por error grave.

Igual ocurre con la "objeción por error grave", pues se fundamenta en los mismos argumentos que le sirven de sustento a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen, incluso tales argumentos se confunden como si se trata de sustentar una misma solicitud, cuando claramente se está ante diferentes figuras jurídicas.

Por lo tanto, la solicitud se limita a manifestar sus inconformidades frente a las conclusiones del dictamen, pero en modo alguno se señala cuál fue concretamente el error en que se basó el dictamen y que hubiera permitido conclusiones diferentes a las emitidas por los peritos.

En algunos de sus apartes del escrito de "aclaración, complementación y objeción", el apoderado actor señala que el dictamen no se encuentra ajustado a la normatividad vigente, esto es, al decreto 917 de 1999 que regía para el momento de los hechos; sin embargo, revisado el dictamen cuestionado se observa claramente que los peritos indican que *"Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de 1999"* (ver punto 7. Del dictamen – folio 420), es decir, exactamente la norma que invoca el apoderado actor, sin que explique el actor cuál es la razón o el fundamento para no dar crédito a lo afirmado por la Junta Regional al respecto, o cuál fue entonces la norma que, según su criterio, le fue aplicada a la referida valoración y que condujo a resultados equivocados.

De otra parte, señala el apoderado actor que los miembros de la Junta de Invalidez del Huila, no tuvieron el juicio sano de observar, revisar y verificar la historia clínica del demandante, lo cual, además de ser un concepto o una apreciación de su parte, pues no dice concretamente el porqué de tal afirmación, resulta desvirtuado por el mismo dictamen en cuanto en el acápite

"5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION" (f. 418), relaciona dentro de los documentos que sirvieron de fundamento a la decisión, la historia clínica, los exámenes paraclínicos y valoraciones por especialistas, lo que resulta coherente con la misma exigencia que en su momento hizo dicha entidad mediante oficio del 05 de marzo de 2014, que requería de dichos documentos (f. 396) y con el oficio JSD-0044 del 27 de agosto de 2017 librado por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, que remitió copia de la historia clínica del actor, que obraba en el expediente.(f. 404).

Es más, el mismo apoderado actor, luego de afirmar que no se valoró la historia clínica, da a entender que es posible que sí se hiciera*, "pero, a la final no se transcribieron a lo que reza en el dictamen de la valoración medico laboral realizada por la Junta Regional de Calificación Laboral, haciendo debilitar el soporte científico existente…"* (f. 425), de manera que lo que cuestiona el apoderado, según lo que logra deducir el Despacho de la anterior redacción, es que no se haya transcrito los apartes de la historia clínica analizados por los peritos y que sirvieron de soporte a sus conclusiones, sin que ello pueda ser aceptado como un error, pues el dictamen versaba sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y no sobre la transcripción de la historia clínica.

De otra parte, el apoderado considera que el dictamen no fundamentó sus decisiones en los hallazgos y diagnósticos de la historia clínica del actor, sin embargo, no indica en concreto cuál fue la pieza de la historia clínica que desconoció. A lo sumo, supone el Despacho porque no lo dice expresamente el apoderado, se cuestiona haberse omitido *"la cojera por acortamiento actual del miembro inferior izquierdo de 2.5. cms",* según el apoderado, registrada "dentro de los folios del cuadro clínico", sin que revisado revisada la historia clínica no se evidencia tal anotación, como tampoco se dejó consignada por Medicina Legal en el examen físico reciente que se hizo al actor, en el cual se indicó que el actor *"Ingresa caminando por sus propios medios, tranquilo, colaborador, sin limitación para la marcha"* (f. 464), dictamen que fue objeto de contradicción sin oposición alguna por las partes.

Refiere el apoderado que el dictamen cuestionado no relaciona las secuelas del accidente sufrido, sin embargo, el objeto del dictamen no era establecer secuelas sino una eventual pérdida de capacidad laboral. Lo relativo a la incapacidad definitiva y secuelas sufridas por el actor era objeto de otro dictamen, esto es, el decretado a cargo de Medicina Legal, como en efecto ya quedó evacuado.

Por lo demás, el apoderado actor alude a dos aspectos que considera errados del dictamen, cuál es la edad del actor y la calificación sobre el origen; aspectos que si bien pueden estar errados no inciden en absoluto en el dictamen rendido, pues independiente de la edad registrada en el formulario lo cierto es que el dictamen se realizó con examen físico del actor, y el hecho omitirse registrar que se trató de un accidente, en nada incide sobre la eventual pérdida de capacidad laboral que hubiere podido serle encontrada al examinado.

Por las anteriores razones, el Despacho no decretará la prueba pericial pedida por el apoderado actor, por cuanto la objeción presentada, en lo esencial, no reúne los requisitos de una verdadera objeción, esto es, no señala cuáles son los errores en que incurrió el dictamen y que se pretenden demostrar con el nuevo dictamen, sino que gira en torno a plantear una serie de inconformidades frente a las conclusiones del dictamen, propio a ser analizado en la sentencia.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga la entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas; equivocación o falla que tiene que ser advertida por el objetante. Así mismo, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito, de tal manera que la objeción por error grave debe referirse "al objeto de la peritación y no a la conclusión de los peritos".[2]

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de aclaración, complementación y objeción por error grave planteada por la parte actora frente al dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y por ende, negar el decreto de la nueva prueba pericial solicitada por el apoderado actor.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el proceso a Despacho para darle el impulso que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2018, Rad. 27001233100020080007801 (41520).